

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señor(a):
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elcy López Simanca

DEMANDADA: Colpensiones S.A.

RADICADO: 13001333300120150019200

2019-121

RECIBIDO 30 JUL 2019



Ref. Recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de julio de 2019, notificado mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2019.

HERNAN ISAÍAS MEZA RHENALS, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.106.500 de Cartagena, portador de la T.P. No.156.524 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, con el mayor respeto y dentro de la debida oportunidad legal, solicito al despacho conceder el recurso de reposición que mediante el presente escrito interpongo contra la providencia de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

En la providencia recurrida se me ordena adecuar la demanda por no satisfacer la misma los requisitos formales establecidos legalmente, específicamente el despacho echa de menos la acreditación de haber interpuesto la accionante el recurso de apelación contra el acto administrativo demandado; al respecto es menester recordar que, tal como se explicó en el numeral vigesimotercero de los hechos de la demanda, mi poderdante es un persona catalogada por le ley 1251 de 2008, como adulto mayor, lo que en consecuencia la constituye en sujeto con garantías especiales reconocidas constitucionalmente.

Teniendo en consideración la condición de adulto mayor de mi poderdante, resulta procedente la admisión de la demanda ya que de no ser así y mantener la tesis inicial del despacho, tal decisión se erigiría bajo la prevalencia del derecho formal sobre el derecho material y constituiría, entonces, una violación flagrante de la Constitución, pues al exigírsele a mi asistida el reinicio de la actuación – reclamación administrativa correspondiente en interposición del recurso de apelación para obtener la reliquidación pensional y el pago de los retroactivos adeudados - se le impondría una carga desproporcionada, que haría nugatorio sus derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.

El órgano máximo y de cierre jurisprudencial de esta jurisdicción, el honorable Consejo de Estado, en distintas oportunidades se ha pronunciado sobre casos similares al que nos ocupa, recientemente la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Rad. no.: 11001-03-15-000-2017-03032-00, sostuvo:

.....
“En el presente asunto, se censura la sentencia de 20 de septiembre de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena, en sede de apelación, revocó la decisión del a quo, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y negó las pretensiones de la misma, pues en el entender de la accionante, esta providencia dio prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, obligándola con ello a reiniciar una reclamación en sede administrativa, la que por su avanzada edad (68 años para la fecha de presentación de la acción de tutela) sin duda se convierte en una carga desventajosa y desproporcionada.

En dicha providencia, el respectivo juez de instancia señaló respecto la configuración de la mencionada excepción lo siguiente:

«Ahora bien, previo a continuar con el análisis de las censuras, advierte el Tribunal que en el presente asunto se haya (sic) configurado el medio exceptivo denominado ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ateniende al ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, conforme a las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

En primer lugar, se permite la sala efectuar un análisis en torno a la ineptitud sustantiva de la demanda, para lo cual se encuentra facultada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 [...]

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que el extremo demandante a través de la acción sub lite impetró la declaratoria de nulidad del acto administrativo contentivo de la Resolución No. RDP 005571 del 11 de febrero de 2015 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de la cual se niega una reliquidación de pensión de vejez a la señora LUBAR QUINTERO MELO. Empero, contra la decisión administrativa referida en forma precedente, el extremo demandante no interpuso los recursos precedentes, a pesar de que en las referidas decisiones se hizo constar que contra las mismas procedían los recursos de reposición en subsidio al de apelación. En tal virtud, el Tribunal advierte la configuración de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad [...]

Conforme se infiere del texto literal contentivo de la norma en cita [artículo 161 del CPACA], se advierte que previo a la presentación de la demanda deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, con excepción de los casos en los que opere el silencio administrativo y cuando las autoridades administrativas no hubiesen permitido la oportunidad de interponer dichos medios de impugnación.

[...]

Así pues, vislumbra ésta Colegiatura que a pesar de haberse indicado dentro del acto administrativo objeto de enjuiciamiento (artículo 2 de la Resolución No. RDP005571 del 11 de febrero de 2015) que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación, el extremo solicitante se abstuvo de hacer uso de los mismos, por cuanto no obra en el plenario prueba alguna que permita arribar a la inferencia contraria, esto es, que se hubiesen interpuesto los recursos obligatorios dentro de la oportunidad legal correspondiente. En este sentido, y como quiera que resultaba imperativo interponer el recurso de apelación, atendiendo a su carácter obligatorio, emerge diáfana inferencia de que en el presente asunto se configura la ineptitud sustantiva de la demanda»

De lo transcrito, se observa que el ad quem dentro del trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basó su decisión en que no se probó el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previstos en el CPACA como un requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161).

Sin embargo, debe indicarse que para esta Sala dicho argumento desconoce parte del contexto fáctico del caso concreto, como quiera que no se tiene en cuenta que la demandante para la fecha en la que se profirió la decisión de segunda instancia contaba ya con 68 años de edad, lo que la cataloga, a la luz de la Ley 1251 de 200831, como un adulto mayor, es decir, un sujeto de especial protección constitucional.

En tal sentido, la decisión enjuiciada se erige bajo la prevalencia de las formas sobre la materia y constituye entonces una violación directa de la Constitución³², pues al exigir a la señora LUBAR QUINTERO MELO el reinicio de la actuación – reclamación administrativa correspondiente para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, se le impone una carga desproporcionada, que hace nugatorio sus derechos fundamentales a la seguridad social y de acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, debe señalarse que una decisión como la adoptada por el Tribunal Administrativo del Magdalena desconoce el objeto primigenio de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo es «la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley y la preservación del orden jurídico» (artículo 103 CPACA).”

Bajo las anteriores consideraciones la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda subsección A, con ponencia del Consejero: Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso con Rad. no.: 11001-03-15-000-2017-03032-00, revoco la decisión del Tribunal Administrativo del Magdalena que había declarado probada la excepción de ineptitud sustantiva de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – similar a la que nos ocupa – alegando que no se había probado el agotamiento de los recursos - apelación - en sede administrativa, previstos en el CPACA como un requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161).

No obstante lo anterior, el despacho también debe tener en consideración que si bien no se interpuso el recurso de apelación contra los actos administrativos que se demandan, existen varios pronunciamientos por parte de la entidad demandada sobre la misma materia objeto de reclamación – reliquidación pensional y pago de retroactivos -, mediante los cuales le negaron a la ahora demandante la reliquidación pensional al igual que el pago de los retroactivos reclamados; de tal suerte que si la esencia de la interposición del recurso de apelación en sede administrativa es garantizar a la entidad la oportunidad de revisar su propia decisión, en nuestro caso la entidad COLPENSIONES tuvo tal oportunidad al pronunciarse por lo menos en dos oportunidades sobre la misma materia y con razonamientos similares despacho negativamente lo pedido.

La jurisprudencia citada ut supra constituye un precedente judicial vertical aplicable a nuestro caso por existir identidad fáctica y si bien el despacho en uso de su autonomía judicial puede separarse de él, no es menos cierto que en tal caso deberá sustentar ampliamente los motivos de su decisión, además de adoptar las medidas que permitan garantizar de mejor manera los derechos fundamentales de mi poderdante.

En mérito de lo anterior, solicitamos al despacho reponer el auto que viene señalado y en su remplazo emitir una providencia en donde se admita la demanda y ordene continuar con los tramites de subsiguientes.

Cordialmente,

HERNÁN ISAÍAS MEZA RHENALS
C.C 73.106.500 de Cartagena
T.P. 156.524 del C.S.J.